

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada HOGAR INFANTIL ANA MARIA y el vinculado ICBF allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Dolores Tenorio
Demandado:	Hogar Infantil Ana María
Vinculado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00477 00

Auto Interl. No. 2139

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el vinculado **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** fue notificado por correo el 31 de mayo de 2.023, venciendo el término el 20 de junio de 2.023, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 07 de junio de 2.023.

Por otro lado, se advierte que el demandado **Hogar Infantil Ana María**, dio contestación a la demanda el 17 de abril de 2.023, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo prevé el art. 41 del CPTSS.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por la parte demandada y vinculado, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante María Dolores Tenorio, a través de su apoderado judicial presentó el 15 de junio de 2.023 escrito mediante el cual refiere reforma la demanda (**archivo 12 ED**).

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que se notificó el vinculado **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, el 31 de mayo de 2.023, el término de traslado venció el 20 de junio de 2.023, por lo tanto, el término para reformar vencía el 27 de junio de 2.023, siendo presentada la reforma a la demanda el 15 de junio de 2.023, esto es, se presentó dentro del término legal establecido **(archivo 12 ED)**.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el escrito de reforma a la demanda, no cumple con lo establecido por el artículo 93 del C. General del Proceso en su numeral primero, al que se acude por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que el artículo 28 ni ningún otro de la norma procesal laboral señala la forma en que debe presentarse la reforma de la demanda, por lo que al remitirse al Código General del Proceso en el artículo ya referenciado este establece: “...*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”, por lo tanto, atendiendo a tal normativa se inadmite la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, y se otorga el término legal para que la subsane, respecto a determinar en qué consiste la reforma o la adición a la demanda que afirma realiza, toda vez que allega el escrito integrado de la demanda, pero no refirió que reforma o adiciona.

Finalmente, debe precisarse que respecto de los Llamamientos en Garantía formulados por el vinculado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se pronunciará el Despacho una vez quede resuelta la reforma a la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente la parte demandada **Hogar Infantil Ana María**.

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada demandada **Hogar Infantil Ana María** y el vinculado **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Mario Ernesto Vargas Gutiérrez**, portador de la T.P. No. 204.159 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **Hogar Infantil Ana María**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **María Sara Salas García**, portador de la T.P. No. 268.713 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte vinculada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: **Inadmitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEXTO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las falencias anotadas a la reforma de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

